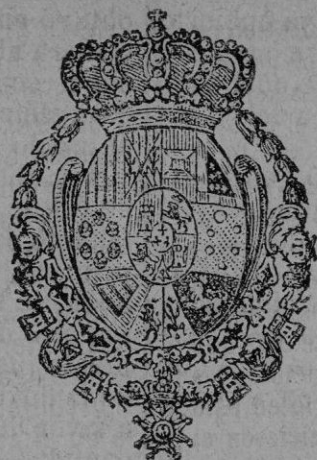


BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1793.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 205.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Negociado Impuestos.—Circular.—En la necesidad de allegar fondos a la caja de esta Administracion, y acordado dirigirme a los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia como Presidentes de los respectivos Ayuntamientos, con el objeto de prevenirles; procedan dentro del mes actual a efectuar los ingresos correspondientes a el trimestre que corre por el concepto de sus cupos de consumos, cereales y sal, en la inteligencia de que efectuándolo así, evitarán a esta referida Administracion la sensible medida de tener que proceder contra los que aparezcan morosos en el pago.

Palma 8 de agosto de 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 206.

Empréstito de 175 millones de pesetas.—Cange.—Los tenedores de facturas desde el número 1.º hasta el 16.000 inclusivos pueden presentarse en la Caja de esta Administracion económica desde el próximo lunes doce del actual en adelante, a cangearlas por los títulos y residuos de su pertenencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palma 10 agosto de 1878.—El Jefe económico Carlos Amador Guerrero.

Núm. 207.

Clases pasivas.—El día 12 del que rige se abonará por la Caja económica

de esta Administracion la mensualidad de julio último a las clases pasivas que tienen consignado su pago sobre la misma.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial y periódicos de esta localidad para conocimiento de los interesados.

Palma 10 agosto de 1878.—Carlos Amador Guerrero.

Núm. 208.

En la Gaceta de Madrid del día 30 de julio último núm. 211 página 1.ª y primera columna se halla inserta la Real orden que dice así:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe de la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la ley de 13 de junio último sobre la cobranza de los débitos por compras de bienes desamortizados, que ha redactado esa Direccion general.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de julio de 1878.—Orovio.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LA LEY DE JUNIO DE 1878 SOBRE COBRANZA DE DÉBITOS POR COMPRAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 1.º de la ley, los jefes económicos cuidarán de avisar con la mayor exactitud por medio del *Boletín oficial* a los compradores de Bienes que radiquen en la provincia 10 días antes de vencer los pagarés, a fin de que se presenten a hacerlos efectivos el día de sus respectivos vencimientos. Este aviso surtirá todos los efectos legales aun cuando el deudor re-

sida en dicha provincia.

Art. 2.º A los compradores que al publicarse esta Instruccion no hayan realizado el pago de los plazos ya vencidos; se les avisará tambien inmediatamente por el *Boletín oficial*, fijándoles el término de 20 días para hacer efectivos sus descubiertos; y si trascurridos estos no lo realizasen, les será aplicable el procedimiento que se marca en esta Instruccion, igualmente que a los que ya se hallen apremiados.

Art. 3.º Los avisos serán redactados por las secciones de Intervencion de las provincias y entregados al jefe económico; a fin de que disponga lo conveniente para su insercion en el *Boletín oficial*.

Art. 4.º Los avisos se publicarán en forma de estado, expresándose en sus casillas.

1.º El nombre del comprador.

2.º Su domicilio.

3.º La clase y nombre de la finca, si lo tuviese.

4.º Su procedencia.

5.º El número del inventario.

6.º El término municipal en que radica.

7.º El número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.

8.º El importe de estos.

Art. 5.º Trascurridos 20 días desde que se publique el aviso sin que el descubierto resulte satisfecho, el jefe económico acordará el apremio, y no podrá dilatar su expedicion por mas de 15 días, según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley.

Con este fin la Intervencion extenderá la oportuna certificacion del descubierto, expresando en ella el día en que el aviso se insertó en el *Boletín* de la provincia.

Art. 6.º El jefe de la Administracion económica de la provincia en que radique la finca y se lleve la cuenta al deudor, remitirá la certificacion

mencionada en el artículo anterior al de la residencia de aquel, para que le apremie inmediatamente. Del recibo de la certificación dará aviso desde luego, debiendo despachar el apremio necesariamente en el término de 10 días con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 7.º Los jefes económicos, al decretar el apremio ó remitir la certificación del débito al del domicilio del deudor, acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado, y el de sus rentas, y que se haga cargo de su administración y cuidado el subalterno respectivo.

Donde no hubiese administrador subalterno de Propiedades, podrán encomendar dicho servicio á los de Rentas Estancadas, para los cuales será obligatorio desempeñarlo.

Art. 8.º Los administradores de las fincas embargadas rendirán cuenta mensual por separado de los productos de cada una, ingresándolos en el Tesoro en el mismo periodo.

Las rentas en frutos las conservarán en su poder, y darán asimismo cuenta mensual de ellas á la Administración económica para que disponga la venta de aquellos y el ingreso de su producto dentro del mes en que tenga efecto.

Art. 9.º Los ingresos que se realicen en las Cajas de las Administraciones económicas por rentas de las fincas embargadas, se aplicarán en su total importe á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en el concepto de *Depósitos procedentes de rentas de bienes embargados á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 10. De los ingresos en metálico á que se refiere el artículo anterior, deducirá la Hacienda en todo caso el 10 por 100 por gastos de administración. De este 10 por 100 se abonará el 5 al subalterno encargado de la finca embargada, y el otro 5 por 100 corresponderá al Estado, y se aplicará á *Ingresos eventuales*.

Art. 11. El abono del 5 por 100 al subalterno se hará al mismo tiempo que realice el ingreso, expidiendo mandamiento de pago de devolución por el concepto expresado en el art. 9.º; y en el mismo acto se formalizará otra data á la Caja por el restante 5 por 100 correspondiente al Estado, y un cargo igual en el expresado concepto de *Ingresos eventuales procedentes de fincas embargadas á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 12. El 90 por 100 del producto de las fincas embargadas podrá destinarse en todo ó en parte á cubrir las responsabilidades del deudor; y una vez satisfachas deberá dejarse la finca á su disposición, y entregarle, si lo hubiese, el sobrante de las rentas.

Cuando se dé á dicho producto el destino indicado, se formalizará la data de su importe en el concepto de *Depósitos devueltos*, y el ingreso de igual suma por *Plazos vencidos ó Intereses de demora*, según su caso.

Art. 13. Al comprador que pretenda entregar el importe de los plazos, sin perjuicio de liquidar los intereses de demora, se le consentirá hacerlo; pero estos se liquidarán en el acto definitivamente, sin suspender el apremio ni devolver la finca hasta el pago de aquellos y de los gastos de este.

Art. 14. Las cuentas que rinda el

subalterno administrador de una finca embargada, podrán ser examinadas por el comprador ó quien le represente, en la Administración de la provincia, luego que haya cubierto sus responsabilidades ó se haya declarado la quiebra, para lo cual se le permitirá revisarlas dentro del término de 10 días.

Pasado este término sin que se exponga en contra cosa alguna, el jefe económico aprobará las cuentas.

Art. 15. Si el comprador repara-se las cuentas ó formulase alguna reclamación contra ellas, se dará conocimiento al cuentadante para que en el plazo de 10 días exponga lo que crea conveniente.

Trascurrido el término indicado con contestación ó sin ella, el jefe económico oirá el parecer de la Sección de Intervención y el del oficial letrado, y resolverá sin más trámites lo que proceda.

Art. 16. Los acuerdos de los jefes económicos referentes á estas cuentas que afecten únicamente al comprador ó al que administró las fincas mientras estuvieron embargadas, son ejecutivos y causan estado en la vía gubernativa.

Sólo podrá promoverse por el que se crea agraviado la vía contenciosa ante la Comisión provincial, y deberá en su caso intentarse en el plazo de 30 días, contados desde que la resolución fué notificada administrativamente. El acuerdo de la Administración será defendido por el abogado fiscal ó por el promotor á que corresponda, según lo dispuesto en el decreto de 24 de enero de 1875.

Art. 17. Aunque la finca vendida por el Estado y sus rentas han de ser embargadas y administradas desde luego por la Hacienda, se dirigirá en el acto el procedimiento de apremio contra los demás bienes del deudor, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Este procedimiento deberá llevarse con la mayor actividad, para conseguir que en el término de tres meses estén los bienes vendidos por virtud del mismo adjudicados á la Hacienda en su caso si no hubiese postores, cobrado el débito ó acreditada la insolvencia del deudor.

Art. 18. Resultando la insolvencia del deudor ó trascurridos tres meses desde que se expidió el apremio sin haber sido posible cobrar el descubierto, se dispondrá la venta en quiebra de la finca, con arreglo á las disposiciones vigentes.

También se acordará la venta en quiebra si el apremio no pudiese dar resultado por no conocerse bienes al deudor, ni ser hallado en el domicilio que últimamente tuviera. Cuando esto ocurra, se le citará por el *Boletín oficial* para que comparezca á pagar en el término de 10 días; y no haciéndolo, se venderá en quiebra la finca, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirle las responsabilidades que procedan.

La citación se hará constar debidamente en el expediente.

Art. 19. Tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y puesto en posesión el comprador, se hará la liquidación oportuna para conocer la responsabilidad del quebrado. Esta responsabilidad se anotará en su cuenta y se le exi-

girá por la vía de apremio desde luego.

Aunque la finca se venda en quiebra en mayor cantidad que la que obtuvo en la primitiva subasta, no se hará abono alguno por la diferencia al comprador quebrado, y quedará siempre á beneficio del Tesoro el precio que se hubiese obtenido.

Art. 20. Si el comprador declarado ó que se declare en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero hubiese hecho mejoras en la finca, se le devolverán aquellos y el importe de estas, si resultan debidamente justificadas, cuando, á pesar de la devolución y del abono, quede á favor del Tesoro, por lo ménos, la cantidad que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta, con mas el importe de los intereses de demora que resulten abonables por virtud de la alteración que sufren los vencimientos de los pagarés.

Art. 21. Cuando las fincas declaradas en quiebra hubieran sido vendidas á pagar en bonos del Tesoro, se computará únicamente el valor efectivo que al precio de cotización tenían estos el día en que se entregaron, para hacer las devoluciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las fincas que á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley y 7.º de esta Instrucción sean embargadas y administradas por la Hacienda, se arrendarán, mientras las retenga en su poder, en los términos y condiciones que las demás que posee el Estado, observándose muy especialmente la Instrucción de 16 de junio de 1853, la ley de 30 de abril de 1856, y la Real orden de 14 de setiembre de 1867.

Art. 23. Si la finca estuviese labrada por el comprador, se le permitirá que continúe las labores con entera libertad; pero si antes de la venta en quiebra llegase la época de la recolección, será esta intervenida á costa del mismo por la Administración, y se hará cargo de los productos el administrador subalterno respectivo.

Cuando el jefe económico crea conveniente la venta de los productos, podrá acordarla desde luego, dando conocimiento al deudor; y el precio de su venta, deducidos los gastos de recolección, ingresará en el Tesoro en el concepto expresado en el artículo 9.º

El jefe económico, sin embargo, podrá eximir al comprador que tuviese labrada por sí la finca de la intervención á que se le sujeta hasta que recoja los frutos, depositando el valor de estos, calculado por peritos nombrados por ambas partes, ó presentando fiador que á juicio de aquel funcionario, y bajo su responsabilidad, responda de dichos productos para el día de la recolección.

Levantados los frutos, la finca será ya arrendada, como todas las demás de cuya administración se haga cargo la Hacienda.

Art. 24. Los arrendamientos hechos por los compradores serán respetados por la Hacienda, siempre que no hubiere motivos fundados para juzgar que con ellos se han defraudado los intereses públicos.

Si la Hacienda hubiere de invalidar los contratos, lo hará saber con la antelación oportuna á los arrendatarios, respetando, no obstante, á los

que lo sean de predios rústicos por el año corriente, y por el término de 40 días á los de fincas urbanas.

Art. 25. Los arrendatarios y colonos serán requeridos sin pérdida de tiempo para que las rentas de las fincas embargadas las entreguen necesariamente al encargado de administrarlas. Si no pagasen con puntualidad, se procederá contra ellos como deudores á la Hacienda.

Art. 26. En las Administraciones económicas se llevará un registro, en que consten las fincas embargadas de cuya administración se hagan cargo los subalternos, en los propios términos que debe llevarse para las que posee y arrienda el Estado.

Art. 27. Una vez vendidas las fincas en quiebra, todos los arriendos, ya estuvieran hechos por los anteriores compradores, ya por la Hacienda, caducan en los plazos marcados en el párrafo segundo del art. 24, de conformidad con lo preceptuado por la ley de 30 de abril de 1856.

Si por haber pagado recobrase el comprador la posesión de la finca y la Hacienda la hubiese arrendado mientras estuvo á su cargo, deberá también respetar aquel el arriendo hecho en los términos que se expresan en el párrafo precedente.

Art. 28. A los compradores de censos no se les permitirá que cobren los réditos si retrasan el pago de los plazos. Cuando esto suceda, previos los avisos dispuestos para los compradores de fincas, se acordará al decretarse el apremio que se haga saber á los censatarios, á fin de que entreguen las pensiones á los administradores respectivos.

Las pensiones estarán á disposición de la Hacienda, del propio modo que las rentas de fincas, y se volverán cuando resulte pagado el descubierto, reteniendo la Hacienda aun entonces el 10 por 100 por administración.

La venta en quiebra de los censos se acordará en los mismos términos y casos que las de las fincas no pagadas.

Art. 29. Los redimientes de censos que no paguen con puntualidad el precio de la redención, á pesar de los apremios contra ellos expedidos, dejan expedito el derecho de la Hacienda para venderlos de nuevo bajo su responsabilidad.

Art. 30. Los censos vendidos continúan siempre afectos al pago del precio de la venta, y esta afectación no se levantará en los registros de la propiedad sino cuando los compradores acrediten en la forma prevenida por la Real orden de 13 de diciembre de 1876 haber cubierto todas sus obligaciones.

Las fincas censadas continúan también respondiendo de la carga sobre ellas impuesta, á pesar de la redención, sin que la hipoteca pueda ser cancelada mientras no se justifique con certificación expedida á tenor de lo dispuesto en la Real orden citada, que el precio de la redención está totalmente satisfecho.

Art. 31. La responsabilidad que puedan incurrir los jefes económicos y los de Intervención respecto á los intereses de demora, se mandará hacer efectiva por la Dirección de Propiedades, reteniéndoles la tercera parte del sueldo que como empleados activos ó pasivos perciban

deklararla; sin perjuicio de proceder por la via de apremio contra los bienes que posean.

Art. 32. Si los jefes económicos no encontrasen en todos los casos personas aptas para confiarles las comisiones de apremio, podrán encargar la instruccion de los expedientes a los administradores y comisionados dentro de sus respectivos partidos, y á cualesquiera otros agentes subalternos de la Administracion que puedan llenar este servicio sin desatender el que les esté encomendado.

Art. 33. Todos los que desempeñando funciones públicas intervengan en la preparacion ó el curso de los expedientes de apremio, serán personalmente responsables de las dilaciones inmotivadas que originen. Los jefes económicos, cuando se trate de personas que de ellos dependan, darán cuenta á la Direccion de Propiedades para que por esta se promuevan las reclamaciones procedentes.

Art. 34. Para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 14 de la ley, las Administraciones económicas llevarán un libro-registro arreglado al modelo adjunto. En estos registros se irán estampando dia por dia los apremios expedidos y fincas mandadas embargar, y anotando en la casilla de observaciones los que durante el trimestre hubiesen satisfecho el débito. El número de orden de los asientos en dicho libro-registro deberá ser correlativo en todos los de cada año económico.

Art. 35. Terminado un trimestre, se formará una relacion de apremios expedidos y fincas embargadas, tomándolo del libro-registro de que trata el artículo anterior, y con vista de las cuentas corrientes, totalizando las cantidades adeudadas, y expresando claramente por notas puestas al pié de la misma si los débitos de la relacion del anterior ó anteriores trimestres que no se hicieron efectivos durante ellos lo fueron con posterioridad, ó se declararon en quiebra las fincas por resultar la insolvencia del deudor ó haber trascurrido tres meses desde la expedicion del apremio, expresando el número de orden con que figuraban.

Art. 36. Las relaciones de que trata el artículo precedente serán autorizadas por el jefe de la intervencion y visadas por el de la Administracion económica, el cual dispondrá que se publiquen en el Boletín de Ventas, ó en su defecto en el oficial de la provincia, en uno de los 15 dias siguientes á la terminacion del trimestre, remitiendo, dentro de los diez posteriores, ejemplares duplicados del periódico á la Direccion de Propiedades y á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 37. La Direccion de Propiedades, trascurridos que sean los 25 dias del mes primero de cada trimestre, procederá á imponer la multa á que se refiere el art. 12 de la ley, que no podrá bajar de 50 ni exceder de 125 pesetas, y cuya multa habrán de satisfacer por iguales partes el jefe de la Administracion económica, interventor, jefe del Negociado de Propiedades y oficiales encargados del libro de cuentas corrientes y del de apremios y fincas embargadas de aquellas provincias que no hubiesen

cumplido este servicio. La cuantía de dicha multa la fijará la Direccion de Propiedades, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la Administracion á que se refiera, y su celo en cumplir en general con los servicios que se la encomiendan.

Art. 38. Con arreglo al referido artículo 12 de la ley la Direccion de Propiedades admitirá las denuncias que por escrito se le presenten acerca de omisiones cometidas en las relaciones de apremios y embargos que trimestralmente deben publicarse. Instruirá en su vista el oportuno expediente, pidiendo al efecto las noticias que mejor estime; y si resultase justificada la omision procederá desde luego á exigir al Jefe económico ó Interventor de la Administracion respectiva por mitad la multa de 1 por 100 del valor en que se vendió la finca á que se refiera la denuncia, si este llegó ó excedió de 125.000 pesetas, del 2 por 100 si no llegó á dicha suma: todo sin perjuicio de las acciones que por resultado del expediente pudieran en su caso entablarse si la omision apareciera voluntaria.

Art. 39. Del importe de dichas multas corresponderán cuatro quintas partes al denunciador y una quinta parte al Estado. Si la omision se hubiese descubierto por la Administracion misma, ingresará la multa en el Tesoro. En el primer caso se formará la oportuna liquidacion, que aprobará la Direccion de Propiedades, mandando abonar las cuatro quintas partes é ingresar la quinta restante del Estado.

Art. 40. Recibidas en la Direccion de Propiedades las reclamaciones trimestrales de apremios y embargos, dispondrá la formacion de otra, en que se comprendan por provincias los deudores desde 5.000 pesetas en adelante, cuya relacion dispondrá que se publique con la brevedad posible en la Gaceta de Madrid. Madrid 13 de julio de 1878.—Aprobada por S. M.—Orovio.»

Lo que se anuncia en este periódico para que llegue á conocimiento de todas las personas que les pueda convenir.

Palma 3 agosto de 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero. (Véase el modelo que sigue.)

Núm. 209.

BANCO DE ESPAÑA
BALEARES.

Dispuesto por la Superioridad que con la debida anticipacion se anuncie en el Boletín oficial de la provincia los dias en que debe permanecer abierta la cobranza de Contribuciones en el primer trimestre del actual año económico, se insertan á continuacion los dias en que, sin incurrir en apremios, pueden los contribuyentes satisfacer las cuotas que les han correspondido en los respectivos pueblos que á continuacion se expresan:

Agrupaciones.—Partidos.—Pueblos.—
Dias en que debe permanecer el cobrador en el pueblo.—Nombre del cobrador.—
Horas de cobranza.

PARTIDO DE PALMA.

- 1.º Esporlas, del 17 al 20 de agosto, D. Miguel Mir 9 á 3 tarde. Puigpuñent, del 23 al 25 de id., el mismo id. id. Estallenchs, del 15 al 16 id.,

Trimestre del año 187...7...

MODELO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 34 DE ESTA INSTRUCCION.

Administracion Económica de la provincia de....

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden.	Nombre de los compradores.	Su domicilio.	Finca embargada.	Procedencia.	Número del Inventario.	Término municipal en que radica.	Piazas aulcadas.	Fecha de los vencimientos.	Importe en pesetas.	Boletín en que se avisó al comprador.	Dia en que se expirió el apremio y en que se embargó la finca.	OBSERVACIONES.

- el mismo id. id. Bañalbufar, del 21 al 22 id., el mismo id. id.
- 3.º Valldemosa, del 15 al 19 id., D. Bernardo Darder 9 á 3 tarde.
- 5.º Marratxi, del 15 al 19 id., don Andrés Bestard 9 á 3 tarde.
- 6.º Andraitx, del 15 al 19 id., don Juan Mir 9 á 3 tarde.

PARTIDO DE INCA.

- 1.º Alaró, del 15 al 20 id., don Martin Rubi 9 á 3 tarde.
- 2.º Sineu, del 15 al 20 id., don José G.º de Paredes 9 á 3 tarde.
- 3.º Campanet, del 15 al 20 id., D. Miguel Pujadas 9 á 3 tarde. Escorca, del 22 al 25 id., el mismo id.
- 6.º Costitx, del 15 al 20 id., don Tomás Rosselló 9 á 3 tarde.

PARTIDO DE MANACOR.

- 1.º Artá, del 15 al 20 id., D. Miguel Mascaró 9 á 3 tarde. Son Servera, del 22 al 25 id., el mismo id.
- 4.º Montuiri, del 15 al 20 id., don Juan Salas 9 á 3 tarde.
- 5.º Villafranca, del 15 al 20 id., D. Julian Vicens 9 á 3 tarde. San Juan, del 22 al 25 id., el mismo id.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de los pueblos que figuran en la anterior relacion; recordándoles la necesidad de que por ningun motivo dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan para evitarse desagradables eventualidades; pues solo la posesion del recibo de talon es el único medio de justificar su solvencia.

Palma 9 agosto de 1878.—El Director, Juan Sureda y Villalonga.

Núm. 204.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

El repartimiento de consumos de la sal correspondiente al año económico de 1888 á 79, estara espuesto al público á efectos de reclamacion, á la casa consistorial de esta villa por espacio de 8 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Artá 9 de agosto de 1878.—El Alcalde, Lorenzo Nicolau.—P. A. del A.—Sebastian Sancho, Secretario.

CONGRESO MÉDICO-FARMACÉUTICO PROFESIONAL ESPAÑOL.

Secretaría—Magdalena, 11, principal Madrid.

Convocatoria del Congreso médico farmacéutico profesional español.

Deseosos los que suscriben de alcanzar por todos los medios que su buena voluntad y sincero compañerismo les sugiere, el tan anhelado bienestar de las clases que en el estadio de la prensa representan, y considerando que para llegar á tan feliz término es imprescindible desembarzarse del egoismo é indiferencia que tantos perjuicios irroga al profesorado médico-farmacéutico español, así como tambien estrechar los disgregados lazos de union entre los profesores de la ciencia de curar; someten al elevado criterio de sus compañeros, como medio que, en su juicio, ha de dar más ventajosos resultados, la reunion de un Congreso médico-farmacéutico profesional, en cuyo seno se discutan y

aprueben todas las reformas que exige el precario estado de las profesiones médicas, y de donde emanen acuerdos de reconocida utilidad é importancia.

Tarea enojosa sería el querer pintarlos detalladamente el desconcierto que en la actualidad impera en materia de sanidad, la inobservancia de la legislación sanitaria, la negligencia con que es mirado todo lo que á estos asuntos se refiere, la falta de cumplimiento por las autoridades locales, de las disposiciones favorables que en contados casos expiden los superiores, el venir subordinando injusta y sistemáticamente derechos legítimos á la política ó conveniencias particulares; y, por último, el desconocimiento de la misión que en la sociedad ejerce el médico y el farmacéutico; repetimos, sería enojoso é inútil, cuando por desgracia no habrá uno solo entre vosotros que no toque continuamente las tristes consecuencias del lamentable abandono en que yacen hoy día las profesiones médicas.

Pretender afirmar que á tan lamentable estado hemos llegado permaneciendo los profesores todos limpios de culpa alguna, sería por demás aventurado. En la actualidad la mayoría de los médicos y de los farmacéuticos solo vén (y con razón, aun cuando trabajo cueste el decirlo) en sus compañeros, enemigos de su reputación y de sus intereses, en vez de hermanos y compañeros. Esta animosidad, esta guerra, oculta unas veces, demasiado franca otras, que bien podemos llamar fratricida, desaparecerá en el momento en que nuestros compañeros se convenzan que nada rebaja el nivel científico, ni nada afecta tanto á los intereses de una colectividad, y por consiguiente, de los individuos que la forman, como la falta de unión y armonía entre ellos mismos.

Si el Congreso médico-farmacéutico profesional consigue hacer desaparecer esa guerra latente y continua y estrecha los vínculos de verdadera amistad y compañerismo, realizará un venturoso acontecimiento, que sin duda alguna traerá en pos de sí inmensos beneficios para el profesorado; y para la ciencia que este cultiva, el respeto y consideración á que es acreedora.

No dudando ni un solo momento los que suscriben, que los Gobiernos influyen de una manera directa y decisiva en el ejercicio de las profesiones médicas así como en los ramos de la administración que aquellos se refieren, desean que el Congreso influya en su vez cerca de aquellos con el prestigio y autoridad que dá la representación de una clase ilustrada y numerosa, á fin de que se adopten las reformas en la legislación sanitaria y en todo lo que afecte á los intereses de los profesores que la humanidad y la justicia reclaman.

Todos nuestros compañeros saben que parte de las calamidades que en las profesiones médicas deploramos, y por cuyo alivio, y si posible fuere completa extinción, trabajamos, residen en nosotros mismos. Si esto es cierto, no lo es menos cierto y hacedero que únicamente nos falta buen deseo, voluntad firme y unidad de miras para remediarlos. Aun suponiendo que el Congreso no consiguiera de los centros oficiales nada beneficioso para las clases médicas, si lograba, como no dudamos logrará, organizarlas convenientemente, el paso que hacía su bienestar daría, habian de ser resultados provechosos é inmediatos, y el profesorado médico-farmacéutico ejercería unido una influencia en todas las esferas

sociales, como hoy día la ejercen colectividades menos poderosas é ilustradas.

Aleccionados por la experiencia los que suscriben, quieren á toda costa no caer en escollos, que en más ó menos lejanos tiempos tropezaron salvadoras ideas: desean que en el Congreso se discuta ordenada y tranquilamente todo lo que afecte á los intereses y asuntos puramente profesionales: se apruebe lo que en su elevado criterio el Congreso crea más justo y beneficioso para las clases en él representadas, y que por último quede uuido y organizado el profesorado médico-farmacéutico, eligiendo dicho Congreso un centro ó comisión gestora y ejecutiva que sostenga con vigorosa mano y mantenga unidos en una sola aspiración y en un solo deseo á todos los facultativos amantes de su profesión y de la ciencia, así como también gestione y active para conseguir de los centros oficiales la realización de acuerdos aprobados.

El Congreso médico-farmacéutico profesional español admitirá en su seno á toda idea ó proyecto que al bienestar de las clases médico-farmacéuticas tienda, no excluye ni personas ni opiniones, y únicamente para el mayor orden en sus discusiones, y para que estas revistan un carácter práctico y puramente profesional, se proponen desde luego los asuntos que el Congreso ha de tratar, no impidiendo esto que admitan las comisiones que al efecto se nombren las proposiciones que llenen el objeto para el que se congregaran las clases médicas.

La Farmacia, no obstante las relaciones que tiene con la Medicina, y de que su malestar reconoce casi idénticas causas, al venir al Congreso debe independientemente organizarse para aquellos asuntos profesionales que son de su exclusiva competencia, de la misma manera que se pretende lo hagan los profesores médicos en los puntos que únicamente con ellos se relacione, uniéndose ambas secciones en los asuntos de carácter general y comunes á ambas profesiones.

Estas consideraciones nos impelen á hacer un llamamiento general á la clase para que se adhiera al pensamiento del Congreso médico-farmacéutico español, siendo suficiente al objeto el remitir su adhesión á cualquiera de los periódicos profesionales y científicos representados por los que suscriben.

Si nuestros esfuerzos en bien de las clases á que nos honramos pertenecer; si nuestros deseos los corona en no lejano día un éxito feliz, nuestra satisfacción será inmensa; si, por el contrario, nuestro llamamiento se pierde como débil barquilla arrojada en tumultuoso y encrespado mar, nos retiraremos con la pena en el corazón y el desaliento en nuestro ánimo, pero con la conciencia tranquila de haber cumplido hasta el último momento con el deber que nuestra posición exige.

Madrid y mayo 14 de 1878.—Por *El Progreso Médico*, Norberto de Arcas y Benitez.—Por los *Anales de la sociedad ginecológica española*, Marcelino Gesta y Leceta.—Por *Los Avisos*, Pablo Fernandez Izquierdo.—Por *El Géneo Médico ginecológico*, Felix Tejada y España.—Por *La Farmacia Española*, E. Marín y Sancho.—Por *la Revista de Medicina y cirugía prácticas*, Rafael Ulecia.—Por los *Anales de la Sociedad Española de Hidrología médica*, Marcial Taboada.—Por *el Semanario Farmacéutico* Vicente M. de Argento.—Por los *Anales de Ciencias médicas*, Enrique Simancas.—Por *El Anfiteatro Anatómico español*, Dr. Pedro

G. Velasco.—Por *la Gaceta de sanidad militar* Ramon Hernandez Poggio.—Por *la Revista especial de oftalmología, sifilografía, dermatología y afecciones urinarias*, Alfredo Rodriguez y Viforcos.—Por *La Salud*, José Letamendi.—Por *la Clínica*, Joaquín Jimeno.—Por *La Razón*, Victor Acha.—Por *la Revista médica Salmantina*, Matias Perez Miral.—Por *El Restaurador Farmacéutico*, Juan Texidpr.

BASES PARA EL CONGRESO MÉDICO-FARMACÉUTICO PROFESIONAL.

1.º El Congreso médico-farmacéutico profesional dará principio en Madrid de octubre de 1878, concluyendo el día en que se den por terminados los trabajos.

2.º Al disolverse esta nombrará una comisión de su seno, que gestione cerca de los poderes ejecutivo y legislativo, lo acordado por el mismo, disolviéndose el día que haya cumplido su cometido.

3.º El Congreso se compondrá de los profesores de medicina, cirugía y farmacia que tengan la representación de los profesores rurales.

Podrán concurrir también á él un representante de medicina y otro de farmacia, por cada una de las corporaciones siguientes:

Cuerpos de la Beneficencia general, Beneficencia provincial y municipal, cuerpo de Sanidad civil marítima, de subdelegados, médico-forenses, y de los médicos directores de baños: cláustros universitarios y corporaciones médico-farmacéuticas, de carácter profesional; y de los médicos y farmacéuticos libres que residan en las capitales de provincia.

4.º La designación de los representantes se llevará á cabo en la segunda quincena del mes de Agosto, remitiéndose en seguida á la Secretaría de la Comisión ejecutiva el nombre de la persona que haya sido elegida para representar cada agrupación rural y demás corporaciones indicadas.

5.º La forma en que se haya de hacer la designación de los representantes, queda á elección de los representados.

6.º Solamente tendrán voz y voto en las sesiones del Congreso los que se hallen debidamente autorizados.

7.º La Junta directiva se compondrá únicamente de representantes del Congreso y será mixta de ambas clases de médicos y farmacéuticos.

8.º Dicha finca formulará un reglamento que tendrá por objeto ordenar las discusiones y los trabajos del Congreso.

9.º El Congreso se ocupará de los puntos concretos siguientes:

1.º De la organización de Colegios independientes en todas las provincias de España; pero funcionando todos bajo unas mismas bases.

2.º De las modificaciones que acerca de la ley de Sanidad deben proponerse al Gobierno.

3.º De la organización del servicio médico-farmacéutico municipal.

4.º De la determinación legal de las relaciones que existen entre las clases médicas y los municipios.

5.º De la organización del Cuerpo médico-forense en España.

Advertencia de la Comisión organizadora.

Habiéndonos dirigido algunos de nuestros compañeros preguntas acerca de llevar á cabo las elecciones del Congreso médico-farmacéutico profesional, que con la autorización competente se ha de

verificar en el próximo mes de octubre, la Comisión cree que, sin pretender imponer su opinión, deben llevarse á cabo en la forma siguiente:

1.º Donde sea posible, los Subdelegados de Medicina y Farmacia, deben invitar á aquellos que se hallan inscritos en su delegación, para que nombren un representante de Medicina y otro de Farmacia.

Este procedimiento puede hacerse extensivo á las capitales de provincia, donde ha de verificarse la elección más fácilmente.

2.º Allí donde circunstancias especiales no hagan posible este sistema de elección, podrá congregarse en agrupaciones, con tal que las actas ó documento que acredite al representante vaya firmada por los compromisarios; en el caso de que se haga por subdelegaciones bastará una copia del acta firmada por el Subdelegado, en cuya copia deben constar los nombres con todos los electores.

3.º La Beneficencia municipal, tanto de Madrid como de provincias, podrá mandar por cada distrito un representante de Medicina y otro de Farmacia, ó uno á su voluntad que represente todo el cuerpo municipal.

4.º La Beneficencia general mandará el número de representantes que crea conveniente, pero siempre en relación con el número de Médicos y Farmacéuticos de que conste el cuerpo; en el mismo caso se encuentra el cuerpo de Sanidad civil marítima, forenses y beneficencia provincial, teniéndose en cuenta respecto á este último cuerpo, que las representaciones han de ser por provincias, así como para el de Subdelegados y el de forenses, por Audiencias territoriales.

5.º y último. Siendo el pensamiento de la Comisión, reflejo de lo acordado por la prensa médico-farmacéutica, pretende que las representaciones para el referido Congreso, sean las de toda la clase médica, á ser posible, é insiste en manifestar que solamente tienen por objeto estas ligeras indicaciones regularizar la elección de los representantes del cuerpo Médico-farmacéutico profesional.

Esta Comisión debe hacer presente también que para poder organizar debidamente los trabajos é inspirarse en la opinión de sus compañeros, les ruega manden los proyectos ó pensamientos que deseen presentar al Congreso, antes del 31 de agosto próximo á la Secretaría de la misma.

Norberto de Arcas y Benitez.—Felix Tejada y España.—Pablo Fernandez Izquierdo.—Francisco Marín y Sancho.—Marcelino Gesta y Leceta.

ANUNCIOS.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Único representante en España, M. Hoeller, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edición, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.